En la ciudad de Trelew, a los 08 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“** ***<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)”*** **(Expte. Nro 457.- Año 2026 - CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2441589 (27/07/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 225/2026, de fecha 27/07/2026, mediante la cual se rechazó la demanda entablada por el Sr. <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., con imposición de costas a la actora vencida y regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante providencia de fecha 27/07/2026 se concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, expresando agravios la parte actora mediante ID 2446996 (29/07/2026), cuyo traslado, conferido el 30/06/2026, fue contestado por la parte demandada mediante ID 2451231 (31/07/2026).

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

1.2.1. La parte actora expresó tres agravios contra la sentencia que rechazó la demanda.

En el primer agravio, titulado “Errónea valoración de la prueba y del nexo causal”, sostuvo que la sentencia efectuó una valoración parcial y arbitraria de la prueba producida al concluir que no había acreditado la relación causal entre las tareas desempeñadas y la patología incapacitante. En particular, cuestionó que la magistrada hubiera prescindido de las conclusiones del perito médico designado de oficio, quien señaló que el mecanismo descripto en la demanda constituía un mecanismo idóneo para producir la lesión constatada.

Afirmó que la referencia efectuada en la sentencia a la falta de acreditación previa de un hecho súbito y violento no resultaba suficiente para descartar las conclusiones periciales, pues no se habría efectuado consideración técnica alguna que permitiera descalificar el dictamen ni se habrían señalado errores científicos, contradicciones o inconsistencias en sus conclusiones. Sostuvo, por ello, que la magistrada sustituyó la opinión del experto por una apreciación personal carente de respaldo técnico.

Documento anonimizado por AymurAI

Invocó jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba pericial y señaló que, si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones de los expertos, ello exige la existencia de fundamentos serios, objetivos y científicos que demuestren su desacierto. Concluyó que el rechazo de la demanda se sustentó en una arbitraria valoración de la prueba, al prescindirse del medio probatorio específicamente destinado a establecer la relación causal entre la actividad laboral y la incapacidad del trabajador.

En el segundo agravio, titulado “Arbitraria valoración de los hechos”, cuestionó la conclusión de la sentenciante acerca de la existencia de una contradicción entre la denuncia administrativa del siniestro y la descripción de los hechos efectuada en la demanda judicial.

Sostuvo que la interpretación adoptada en la sentencia resultaba excesivamente rigorista y descontextualizada, pues la denuncia administrativa describía el momento en que la lesión se manifestó clínicamente durante la realización de una tarea de esfuerzo, mientras que la demanda desarrollaba el mecanismo fisiopatológico que, según afirmó, explicaba el origen de aquella lesión, vinculado con la reiteración de esfuerzos físicos propios de las tareas desempeñadas como marinero.

Alegó que ambos relatos no eran incompatibles, sino que se complementaban al describir distintas facetas de un mismo proceso lesivo. Señaló que la sentencia habría convertido una diferencia meramente narrativa en una contradicción sustancial y hecho depender de ella el rechazo íntegro de la acción, sin ponderar el resto de la prueba incorporada al expediente.

Finalmente, sostuvo que ese razonamiento configuraba un exceso ritual manifiesto, al privilegiar una interpretación formal del relato de los hechos por sobre la verdad material, con apartamiento de los principios protectorio y de primacía de la realidad propios del derecho del trabajo.

En el tercer agravio, titulado “Indebida preeminencia otorgada a la manifestación unilateral del empleador”, cuestionó el valor atribuido por la sentencia a la nota emitida por el empleador, mediante la cual éste negó la existencia del accidente.

Sostuvo que la misma constituía una manifestación unilateral proveniente de una persona con interés directo en el resultado del litigio, por lo que —a su criterio— no poseía entidad suficiente para desvirtuar la restante prueba producida. Señaló que el hecho de que la autenticidad material de la nota no hubiera sido desconocida no implicaba admitir la veracidad de las manifestaciones contenidas en ella y afirmó que, por tal razón, resultaba jurídicamente improcedente fundar el rechazo de la demanda en ese elemento

1.3. <u>La respuesta de la parte demandada.</u>

1.3.1. Al contestar los agravios, la demandada solicitó, en primer término, que se declare desierto el recurso por considerar que la recurrente no efectuó una crítica concreta

Documento anonimizado por AymurAI

y razonada de los fundamentos de la sentencia, sino que reiteró los argumentos expuestos durante el proceso y manifestó su mera discrepancia con lo decidido. Sostuvo que el memorial no controvierte los fundamentos centrales del pronunciamiento, relativos a la falta de acreditación de la contingencia laboral, de las tareas y condiciones de exposición y del nexo causal con la incapacidad reclamada. Subsidiariamente, solicitó el rechazo de los agravios.

En relación con el primer agravio, sostuvo que la pericia médica no acreditó la existencia de la contingencia laboral ni el nexo causal, pues el experto se limitó a considerar que el mecanismo descripto en la demanda resultaba idóneo para producir la lesión. Señaló que dicha conclusión no demostraba que el actor hubiera estado efectivamente expuesto a las tareas y condiciones necesarias para generar la patología ni que el hecho denunciado hubiera ocurrido en la forma invocada. Afirmó que la magistrada no se apartó arbitrariamente del dictamen, sino que distinguió entre la idoneidad médica de un mecanismo lesivo y la acreditación del hecho generador y del nexo causal en el caso concreto.

Añadió que la recurrente no individualizó otra prueba que permitiera tener por acreditada la efectiva ocurrencia de la contingencia y las condiciones de trabajo invocadas, por lo que la pericia no podía suplir la ausencia de prueba sobre tales extremos.

Respecto del segundo agravio, sostuvo que la divergencia entre la denuncia administrativa y el relato efectuado en la demanda no constituía una mera diferencia narrativa, sino que involucraba mecanismos causales sustancialmente diferentes. Señaló que, mientras en la primera el actor describió un episodio súbito vinculado con la caída de un cajón de gran porte, en la demanda atribuyó la patología a la realización reiterada y sostenida de esfuerzos propios de la actividad de marinero.

Afirmó que cada una de esas hipótesis requería una plataforma fáctica y probatoria diferente y que la recurrente no había explicado de qué modo ambas versiones podían configurar una misma mecánica lesiva. Sostuvo, asimismo, que los principios protectorio y de primacía de la realidad no eximen al trabajador de acreditar los presupuestos fácticos de la contingencia cuya reparación pretende.

Finalmente, en cuanto al tercer agravio, sostuvo que la nota del empleador no fue valorada de manera aislada ni constituyó el único fundamento del rechazo de la demanda, sino que fue ponderada conjuntamente con la falta de prueba del accidente, de las condiciones de trabajo y del nexo causal, la divergencia entre las versiones proporcionadas por el actor y el alcance de la pericia médica.

Destacó que la autenticidad de dicha constancia no había sido desconocida y que la parte actora no había producido prueba independiente que contradijera su contenido,

Documento anonimizado por AymurAI

como declaraciones de compañeros de embarcación o del capitán. Concluyó que, aun prescindiendo de la nota del empleador, la ausencia de prueba sobre el hecho y las condiciones de trabajo, sumada a la contradicción entre las versiones del actor y a la insuficiencia de la pericia para establecer un nexo causal concreto, conducía igualmente al rechazo de la acción.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

2.1. Delimitada la cuestión a resolver, cabe recordar que la magistrada de primera instancia señaló, en primer término, que el actor reclamó las prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo con fundamento en la incapacidad que atribuyó a una contingencia laboral ocurrida mientras se desempeñaba como marinero para la demandada.

En primer término, la magistrada se pronunció sobre las inconstitucionalidades planteadas en relación con el régimen de las comisiones médicas y la competencia para entender en la causa. En ese marco, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que impusiera al trabajador la intervención de órganos distintos del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para reclamar las prestaciones derivadas del siniestro. Señaló, para ello, que la cuestión había sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Castillo c. Cerámica Alberdi”, “Venialgo” y “Marchetti”. Asimismo, entendió que, si bien el caso se encontraba regido por la Ley 27.348, el Título I de dicho cuerpo normativo resultaba inaplicable en la jurisdicción provincial, dado que la ley local de adhesión no había entrado en vigencia.

En cuanto al fondo de la cuestión, precisó que el actor atribuía la incapacidad que padecía a las tareas laborales desarrolladas como marinero, mientras que la demandada había negado tanto la existencia del accidente denunciado como la relación causal entre la patología y las tareas cumplidas.

En ese marco, consideró que, frente al desconocimiento de la contingencia y del nexo causal, correspondía al actor acreditar que las lesiones guardaban relación causal con las tareas laborales y que se encontraba expuesto a riesgos capaces de generarlas. Concluyó que tales extremos no habían sido acreditados mediante la prueba producida en autos.

Para arribar a esa conclusión, tuvo en consideración la nota acompañada por la demandada, cuya autenticidad —según señaló— no había sido desconocida por el actor, y de la que surgía que este no había informado al empleador ni a sus compañeros la ocurrencia de accidente alguno durante la jornada laboral.

Asimismo, valoró la pericia médica producida en autos, en cuanto el experto señaló que el antecedente descripto en la demanda constituía un mecanismo idóneo para producir la lesión. Sin embargo, entendió que dicha conclusión no resultaba suficiente para

Documento anonimizado por AymurAI

acreditar la existencia de un hecho súbito y violento ni, por sí misma, el nexo causal entre la patología y la actividad laboral.

Finalmente, otorgó particular relevancia a la diferencia existente entre el relato efectuado por el actor en la denuncia administrativa del siniestro y el contenido de la demanda. Destacó que, en aquella oportunidad, había referido que mientras levantaba un cajón de gran porte, con el barco en movimiento, sintió un fuerte dolor en el brazo derecho y que luego el cajón cayó sobre él, obligándolo a suspender sus tareas. En cambio, en la demanda sostuvo que la patología se había producido con el transcurso del tiempo como consecuencia de esfuerzos repetitivos y sostenidos derivados de la tracción, manipulación de sogas, utilización de herramientas y levantamiento de cargas.

Sobre esa base, consideró que no se encontraba acreditada la existencia del accidente de trabajo ni la relación causal entre las tareas desarrolladas y la incapacidad invocada, por lo que rechazó la demanda.

Atento a la estrecha vinculación que presentan los tres agravios, en tanto dos de ellos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba y el restante la efectuada respecto de los hechos invocados, corresponde proceder a su tratamiento conjunto. Así, y para una mejor exposición, se analizarán primeramente el primer agravio, luego el tercero y finalmente el segundo.

2.2. Tratamiento de los agravios.

2.2.1. Como punto de partida, corresponde tratar la valoración de la prueba pericial médica y del nexo causal efectuada por la magistrada de grado, que se cuestiona en el primero de sus agravios. Argumenta que la sentencia no contiene fundamentos de carácter técnico que permitan descalificar el dictamen pericial médico, ni identifica errores científicos, contradicciones o inconsistencias que justifiquen apartarse de sus conclusiones, sino que la magistrada habría sustituido la opinión del experto por una apreciación personal carente de sustento técnico

Ahora bien, el planteo así formulado no supera el umbral mínimo exigido por el ordenamiento procesal para constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida (art. 268 y 269 del CPCC). Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada osea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria.

No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al de la jueza o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008). Así, “sabido debería ser que criticar es muy distinto a

Documento anonimizado por AymurAI

disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

Entonces, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia" (conf. Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

En efecto, del examen de la expresión de agravios se advierte que el apelante se limita a formular afirmaciones dogmáticas acerca de una presunta valoración errónea de la prueba pericial médica, pero omite señalar específicamente cuáles serían los errores de razonamiento atribuidos a la jueza de grado, o de qué modo concreto se habrían vulnerado las reglas de la sana crítica racional.

De esta manera, en el caso, la sola invocación abstracta de conceptos tales como "señalar errores científicos" o "fundamentos serios, objetivos y científicos", no satisface, por sí misma, la carga impugnativa que pesa sobre quien recurre. Tampoco basta la mera cita de doctrina o jurisprudencia relativa a la oportunidad procesal para impugnar una pericia si luego no se desarrolla una crítica específica dirigida a demostrar por qué la valoración efectuada en el caso concreto resultaría equivocada.

Máxime cuando en esta Alzada ya se ha señalado que, a pesar de que la pericia médica puede señalar la existencia de lesiones, estas por sí solas no prueban que las lesiones reclamadas sean consecuencia del accidente de trabajo tal como se describió en el escrito inicial. Es que lo cierto es que dicha pericia es idónea para acreditar la lesión que el trabajador pudiera presentar como consecuencia de una lesión traumática, pero no acredita que dicha lesión se haya producido como resultado del accidente de trabajo referido por el actor en su escrito inicial, máxime cuando se evidencian las contradicciones antes mencionadas y no se encuentra acreditado la mecánica del siniestro.

En este aspecto, haré propias las reflexiones que hacía usualmente el maestro <PER_2> en esta Alzada, respecto al valor de las pericias médicas para determinar la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo y las enfermedades o accidentes. Decía el querido jurista que la pericia médica únicamente informa sobre el estado de salud del trabajador e indica si el factor trabajo pudo haber actuado como causa o concausa; sin embargo, no puede asegurar que efectivamente haya sido así, ya que los peritos

Documento anonimizado por AymurAI

desconocen en qué condiciones se cumplía la prestación laboral, cómo desempeñaba el trabajador sus tareas y en qué ambiente, aspectos fácticos que deben ser demostrados a través de otras pruebas (véase: Vázquez Vialard, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Hammurabi, 1986, pág. 191; Álvarez Chávez, "Nuevo régimen legal de los accidentes de trabajo", La Rocca, 1989, pág. 87 y sus citas en nota n.º 21; CAT, Sala A, SDL N° 33/1992, 74/1992, 103/1992, 45/1995, 129/1995, entre muchas otras).

Así las cosas, quien interpone un recurso de apelación tiene la carga procesal de desarrollar de manera clara, concreta, precisa y autosuficiente los fundamentos de su impugnación, individualizando los errores que atribuye al pronunciamiento recurrido, las razones jurídicas y fácticas que justificarían su revisión y el alcance específico de la modificación pretendida. Ello obedece a que el agravio constituye la “llave” que habilita al Tribunal de Alzada el conocimiento de los puntos sometidos a revisión, delimitando el ámbito de actuación jurisdiccional y fijando el marco de competencia revisora conforme al principio *“tantum devolutum quantum appellatum”*.

Así, siendo el agravio la medida misma de la apelación, el Tribunal únicamente puede pronunciarse sobre aquellos aspectos que hayan sido debidamente introducidos y desarrollados por el recurrente en su expresión de agravios. Por tal motivo, el escrito recursivo debe bastarse a sí mismo, sin que corresponda a la judicatura completar susdeficiencias mediante inferencias, reconstrucciones argumentales o interpretaciones implícitas acerca de lo que eventualmente quiso sostener el apelante y no expresó adecuadamente. Admitir lo contrario importaría no solo afectar el derecho de defensa de la contraparte, sino también desnaturalizar el carácter eminentemente revisor de la apelación y los límites propios de la jurisdicción de Alzada.

En consecuencia, cuando el agravio aparece formulado de manera vaga, genérica, incompleta o carente de un desarrollo argumental concreto y razonado, el Tribunal carece de facultades para suplir tales omisiones, lo que conduce inevitablemente a la deserción del recurso en ese aspecto (conf. CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020; SDL N° 04/2011; SIF N° 12/2018; CAT, Sala B, SDL N° 58/2023, entre otras).

En ese contexto, el agravio en este caso aparece reducido a una mera manifestación de disconformidad subjetiva con la solución adoptada, sin lograr desarticular los fundamentos centrales del fallo apelado ni cuestionar eficazmente el razonamiento probatorio desarrollado por la magistrada de grado. Tal insuficiencia técnica determina la deserción del agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2.2. Seguidamente, corresponde analizar el cuestionamiento efectuado por el apelante en el tercer agravio, referido a la valoración probatoria que la a quo efectuó de la nota confeccionada por el empleador, obrante a fs. 60 del expediente digital y acompañada como prueba documental por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Cabe señalar, en forma preliminar, que el planteo formulado roza la deserción pues, la crítica efectuada no evidencia con la precisión exigible cuáles serían las razones concretas por las que la valoración efectuada por la magistrada de grado resultaría desacertada.

En dicha nota, de fecha 06/02/2026, la empleadora dejó constancia de que el Sr. <PER_1> no informó lo ocurrido al capitán, al armador ni a los demás trabajadores del buque. Sobre la base de ese documento, la jueza de grado tuvo por acreditado que el trabajador no sufrió accidente alguno bajo las órdenes de su empleadora. Cabe agregar que la nota no fue desconocida ni cuestionada por la parte actora, por lo que pudo ser legítimamente considerada como elemento de convicción al momento de valorar los hechos controvertidos.

El silencio guardado respecto de la documental acompañada por la contraria adquiere particular relevancia, pues se suma a la escasa actividad probatoria desplegada por aquella, al no aportar elementos de convicción suficientes para demostrar el hecho en que sustentó su pretensión. En tal sentido, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia tiene dicho que el traslado de una pretensión a la contraria, implica la carga de responder y es la oportunidad que tiene la parte de manifestar su voluntad, oponer sus defensas, desconocer la documental que se le atribuye, ofrecer prueba, sobre todo teniendo en cuenta que en el caso de los documentos, el silencio tiene como consecuencia su reconocimiento (Art.360 inc 1) CPr, analog.Arts 263 y 314 CCC).

La conclusión a la que arribó la magistrada de grado no se sustenta exclusivamente en el contenido de la nota referida, sino en la ausencia de prueba idónea que permita tener por acreditada la ocurrencia del accidente alegado.

Así las cosas, no puedo dejar de recordar que, siendo el proceso un método de debate, donde cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, es responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes implica que cada una de ellas debe demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SDL N° 51/2025 y 004/2026 con cita a: SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N°

Documento anonimizado por AymurAI

12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando DevisEchandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la Litis determina las cargas probatorias que se han de atribuir a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1

Lo expuesto permite ingresar al tratamiento del segundo agravio, en el que el apelante cuestiona la valoración de los hechos efectuada por la magistrada de grado, pues, como se advierte, su planteo se encuentra estrechamente vinculado con la cuestión probatoria precedentemente analizada.

2.2.3. En este segundo agravio, titulado “Arbitraria valoración de los hechos”, la apelante sostuvo que la magistrada valoró de manera excesivamente rigorista la supuesta contradicción entre la denuncia administrativa y el relato efectuado en la demanda.

Alegó que ambos relatos no resultaran contradictorios, sino que describen distintas facetas del mismo proceso lesivo, cuestionando que esa diferencia narrativa sea considerada determinante para rechazar la acción, con apartamiento de los principios protectorio y de primacía de la realidad.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que en la denuncia efectuada ante la ART el actor manifestó que, mientras realizaba tareas habituales de carga y descarga de cajones de langostino, al levantar un cajón de gran porte y encontrándose el barco en movimiento, sintió un fuerte dolor en el brazo derecho, tras lo cual el cajón cayó sobre él y debió suspender sus tareas. En cambio, en el escrito de demanda describió un proceso de aparición progresiva de la dolencia, que atribuyó a los esfuerzos repetitivos y sostenidos derivados de las tareas habituales de tracción, manipulación de sogas, utilización de herramientas manuales y levantamiento de cargas.

Adelanto que el agravio no tendrá acogida. Ello es así, pues, aun cuando la denuncia administrativa y el relato efectuado en la demanda presentan diferencias sustanciales respecto del origen de la dolencia, la parte actora no ha logrado acreditar el hecho generador invocado ni las circunstancias en que habría tenido lugar. Se trata,

Documento anonimizado por AymurAI

precisamente, de uno de los extremos que la magistrada de grado tuvo por no acreditados y que sustentan el rechazo de la pretensión.

El presupuesto fáctico para caracterizar el accidente está dado por la necesaria presencia de un acontecimiento súbito y violento y que sea con motivo o en ocasión del trabajo, constituyendo accidente todo fenómeno que por su modo de manifestación sea compatible con su verificación rápida y certera; esto es, que el propio empleador, los compañeros de trabajo u otros terceros presentes, quienes ocurran en auxilio inmediato del accidentado o a su asistencia médica posterior puedan dar cuenta de la ocurrencia del evento, o que, en defecto de todo ello, la mecánica del siniestro pueda ser posteriormente reconstruida al punto de no dejar dudas sobre su origen laboral.

En tal sentido, la Sala A de esta alzada ha dicho, y con criterio que comparto, que las alegaciones y las pruebas son conceptos distintos que no deben confundirse, debido a su naturaleza diferente. Las alegaciones consisten en introducir hechos o razonamientos jurídicos en el proceso, mientras que las pruebas aportan elementos para convencer al juez de la veracidad de esas alegaciones. Para que los hechos planteados por las partes sean considerados en la sentencia, deben ser probados, ya que las meras alegaciones no son suficientes. Así, es necesario un trabajo adicional a la simple alegación, orientado a lograr la convicción del juez, y ese trabajo adicional es la prueba.

Por ello, alegar sin probar no tiene valor, ya que para que un hecho tenga relevancia en la decisión judicial debe ser probado, pues la sentencia se debe basar en los hechos comprobados y no solo en lo alegado (arts. 363, 364, 390 del CPCC). Por ello, quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 381 del CPCC) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que la repartición del riesgo de la falta de prueba (C.A.T., Sala A, SDL 31/03, SDL 34/07, SDL 40/2017, SDE 03/2013, SDE 04/16, SICA 10/2021 y SDC 20/2024, entre otras).

Como sostiene la doctrina, dentro de la teoría general del derecho, los hechos son el sustento de las diversas consecuencias jurídicas, son el antecedente necesario de la aportación de las pruebas y de la sentencia; agrega que, es una exigencia generalizada en los códigos procesales la de indicar en la demanda los hechos en que se funda la acción y la carga del demandante de probar los hechos pertinentes si estuviesen controvertidos, es decir en este caso probar la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente entre la cosa y el daño que surge de su intervención en el suceso (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. 3. El proceso de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, pág. 48).

En definitiva, falta en el caso la comprobación de la situación de hecho que le ocasionara la incapacidad al actor y su conexión con el trabajo realizado, que es

Documento anonimizado por AymurAI

precisamente un recaudo inexcusable para la viabilidad de la reparación de daños a cargo del empleador, ya sea plena o tarifada (Cám. del Trabajo de Mendoza, Dieguez Lucas c/ <TEXTO> . s/ accidente", 26/05/2014, microjuis.com, MJ-JU-M-86184-AR | MJJ86184)

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:</u>

3.1. Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea confirmada la Sentencia N° 225/2026 recurrida en todo lo que fue materia de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC; remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6% incluido el plus procuratorio. Estos porcentuales deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. No corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_1> , en virtud del pacto de cuota litis celebrado (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y la contestación de la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2 del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). Que el primer agravio, como se expresa en el voto precedente, debe ser considerado desierto en razón de no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia como requieren los arts. 268 y 269 del CPCC, pues el recurrente cuestiona genéricamente la valoración de la pericia médica sin individualizar errores científicos, contradicciones ni elementos objetivos que permitan descalificar el razonamiento de la magistrada.

Documento anonimizado por AymurAI

La sola invocación de lo expresado en la pericia médica es insuficiente para sostener el planteo recursivo, dado que la pericia, si bien resulta idónea para acreditar la existencia de una lesión, no demuestra, por sí sola, la relación causal de esa lesión con el accidente invocado o con las tareas realizadas, ello requiere de acreditación del evento o de las tareas que pueden haber generado la dolencia.

(ii). Que se no aprecia como incorrecta o desacertada la valoración efectuada en la sentencia apelada de la documental acompañada a fs. 60 del expediente digital, la que no fue desconocida por el actor. Ello es así, ya que, ante la ausencia de prueba del accidente invocado por accionante al denunciar ante la ART, esa nota de la empleadora, que da cuenta que el actor no informó lo ocurrido, permite dudar de la existencia de un evento laboral dañoso.

(iii) Que también coincido con el tratamiento dado por el colega pre-votante al segundo agravio, pues las diferencias sustanciales entre el relato efectuado a la ART y el contenido de la demanda, unidas a la ausencia de prueba suficiente sobre el hecho denunciado en etapa prejudicial y de las tareas de esfuerzo alegadas en demandada, impiden tener por acreditado el acontecimiento súbito y violento inicialmente invocado como causa de la dolencia y también impiden considerar que la misma tenga conexión causal con el trabajo.

Al respecto, cabe recordar que las alegaciones no sustituyen la necesaria demostración de los hechos controvertidos que dan sustento a la pretensión.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que ninguno de los agravios expuestos por el actor puede ser admitido.

Por tal razón, propongo la confirmación íntegra del pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravios. Asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan al actor recurrente vencido (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia, por la extensión y eficacia de las mismas, también propongo regular los correspondientes a los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6 % sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el I.V.A. si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_1>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido **POR LA AFIRMATIVA.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 225/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6 % incluido el plus procuratorio, correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_1> , en virtud del pacto de cuota litis celebrado con el actor.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 225/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6 % incluido el plus procuratorio, correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_1> , en virtud del pacto de cuota litis celebrado con el actor.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 225/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4> , letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6 % incluido el plus procuratorio, correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los con más el IVA en caso de corresponder y dejando a

Documento anonimizado por AymurAI

salvo los mínimos legales; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <PER_1> , en virtud del pacto de cuota litis celebrado con el actor.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 49 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI